



Recurso nº 291/2026

Resolución nº 916/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTA la reclamación interpuesta por D. O.N.C, en representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento “*Servicio De Mtto. Y Explotación De Redes De Vigilancia De Calidad Del Aire Y Control Automático Aguas Superficiales Del Aeropuerto A.S. Madrid-Barajas*”, expediente MAD-2/2025, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 17 de enero de 2025 se publicó en la Plataforma Web de AENA el anuncio de licitación del procedimiento “*Servicio De Mtto. Y Explotación De Redes De Vigilancia De Calidad Del Aire Y Control Automático Aguas Superficiales Del Aeropuerto A.S. Madrid-Barajas*”, expediente MAD-2/2025, convocado por AENA, S.M.E.; S.A., con un valor estimado global de 478 197,00 euros (IVA excluido). La licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 22 de enero de 2025.

La licitación se rige por lo establecido en el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en adelante RDL 3/2020.

Los pliegos fueron impugnados ante este Tribunal siendo anulados parcialmente por la Resolución nº 519/2025. Como consecuencia de ello, los pliegos fueron modificados y publicados nuevamente en la Plataforma Web de AENA con fecha 4 de julio de 2025, y en DOUE el día 7 de julio.

Segundo. A los efectos de la resolución del presente recurso especial en materia de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la redacción dada como consecuencia de la previa resolución de este Tribunal, y que no ha sido impugnada, establece:

- Apartado 13 del Cuadro de Características:

“Las empresas licitadoras acreditarán su solvencia técnica por medio de los documentos que a continuación se indican:

1) SOLVENCIA TECNICA

Las empresas licitadoras deberán acreditar la solvencia técnica, indistintamente, por uno de los siguientes medios:

a) *Certificación acreditativa en original o copia compulsada de poseer la siguiente clasificación:*

Grupo M, subgrupo1, categoría 2,

b) *O, Relación de los servicios ejecutados del mismo tipo o naturaleza al objeto del contrato, en el curso de los últimos cinco (5) años, avalada por certificados de ejecución; estos certificados indicarán el número y título del expediente, empresa adjudicataria, lugar de ejecución de los servicios, fecha de inicio y fecha fin, importe total e importe anual y el destinatario, público o privado de los mismos; y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.*

Con una cuantía mínima de forma que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución dentro del periodo citado sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, que en este caso será de 111.579,30 €

Se consideran trabajos de las mismas características aquellos que conlleven tareas de realización de analíticas en continuo, análisis de los parámetros, mantenimiento de analizadores y equipos de estaciones de aguas superficiales así como tratamiento y transmisión de los datos para la parte de aguas. Para la parte de aire, mantenimiento y explotación de Redes de Inmisión compuestas como mínimo por cuatro estaciones de calidad de aire.

Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, los certificados serán expedidos por el órgano competente. Cuando el destinatario sea un sujeto privado, los certificados serán expedidos por éste; o a falta de éste, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Para acreditar dicha experiencia, se aportará el cálculo del cumplimiento del importe mínimo solicitado, suscrito por representante legal de la empresa, adjuntando a continuación los certificados de ejecución válidos que avalen dicho cálculo.

2) CERTIFICACIONES

- Certificado de implantación del Sistema de Gestión Ambiental (ISO 14001 o similar), emitido u homologado por una entidad acreditada a tal efecto por la legislación española o comunitaria, para actividades similares al objeto del contrato, en vigor.*
- Certificado de implantación del Sistema de Gestión de Calidad (ISO 9001 o similar), emitido u homologado por una entidad acreditada a tal efecto por la legislación española o comunitaria, para actividades similares al objeto del contrato, en vigor.*

3) MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES A ADSCRIBIR AL SERVICIO

Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa por la que se compromete a aportar a la ejecución del servicio, los medios humanos y materiales que con carácter de mínimos se describen a continuación.

La empresa adjudicataria deberá aportar, antes del inicio de servicio, la relación de medios humanos y materiales que vayan a ser asignados a la prestación del servicio, acompañando toda la documentación necesaria que garantice que los medios humanos cuentan con los perfiles profesionales mínimos establecidos a continuación para garantizar la calidad del servicio.

MEDIOS MATERIALES

La empresa adjudicataria deberá disponer de cuantos medios materiales sean necesarios a fin de ejecutar la actividad objeto del contrato.

Aena S.M. E, S.A., estima necesario que, para que el servicio se preste con el nivel de calidad establecido en este pliego, la empresa adjudicataria deberá asignar al mismo, como mínimo los siguientes medios materiales y técnicos:

- *Dos vehículos tipo furgoneta, con el logotipo visible de la empresa adjudicataria, especialmente equipados para el transporte de todos aquellos elementos que sean necesarios para una correcta conservación de las instalaciones y elementos que componen las redes REDAIR y RED NINFA, así como disponer de todos los permisos y acreditaciones en cumplimiento de la normativa de seguridad aeroportuaria y accesos a plataforma.*
- *Instrumentación adecuada que permita cumplir con los métodos y técnicas analíticas normalizadas.*
- *Herramientas o utensilios propios de la actividad que permitan la realización de determinaciones “in situ” en la Red Ninfia y en Redair.*
- *Medios de comunicación.*

MEDIOS HUMANOS

Aena S.M.E., S.A, estima necesario que, para que el servicio se preste con el nivel de calidad exigido en el PPT, la empresa adjudicataria deberá asignar al mismo al menos los siguientes medios humanos con el perfil profesional mínimo que se indica:

- *Coordinador del servicio, con Titulación de Grado en Ciencias Ambientales (o equivalente) ó Titulación de Grado con Master Universitario en Ingeniería Industrial (o equivalente) y experiencia acreditada de, al menos, tres (3) años en servicios similares al objeto del pliego (coordinación del mantenimiento de equipos, validación de datos, conocimiento y asesoramiento de legislación relativa a la calidad de aguas y de aire, elaboración de informes, explotación de estaciones automáticas de aguas superficiales y de redes de inmisión de calidad de aire, etc).*
- *Responsable de Seguridad Operacional, con Máster de Prevención de Riesgos Laborales, con experiencia acreditada de, al menos, cinco años.*
- *Dos personas con experiencia de, al menos, cinco años en el mantenimiento y calibraciones de analizadores de estaciones automáticas de control de aguas superficiales y de estaciones de inmisión de calidad de aire.*
- *Una persona con Titulación de Grado con Máster Universitario en Ingeniería Informática (ó equivalente) y, con experiencia de al menos cinco años en el desarrollo y mantenimiento de sistemas de adquisición de datos y programación de Bases de datos.*
- *Responsable de Calidad, con Titulación de Grado, con experiencia demostrable de al menos cinco años en la gestión, de sistemas de calidad ISO 9001:2015 u otros sistemas de calidad para redes automáticas de control de la calidad de aguas y de calidad de aire acreditados.*

Las ofertas que no realicen la acreditación de los apartados anteriores serán excluidas del procedimiento de adjudicación.”

Tercero. El día 23 de octubre de 2025, la Comisión de Asistencia en la contratación de AENA propone la adjudicación del contrato a DNOTA MEDIOAMBIENTE, S.L., quedando ordenada en segundo lugar la proposición de ENVIRA SOSTENIBLE, S.A.

Cuarto. El día 24 de octubre se solicita a DNOTA MEDIOAMBIENTE, S.L. que aporte la siguiente documentación al haber quedado clasificada en primer lugar su proposición:

“Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera conforme a lo indicado en el apartado 12 del Cuadro de Características, y la cláusula 12, del Pliego de Cláusulas Particulares.

o Certificación original del Registro Mercantil del contenido completo de las cuentas anuales relativas al último ejercicio económico, o copia de esta documentación legitimada por notario, o certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, según se requiera en el PCP.

o Certificado de hallarse al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social.

o Certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias (modelo 01C) de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 f. de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de Diciembre.

o Declaración jurada, por una persona con poder, de que la empresa no se encuentra en concurso de acreedores, ni ha iniciado los trámites de solicitud.

- Documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, de conformidad con el apartado 13 del Cuadro de Características, y la cláusula 13, del Pliego de Cláusulas Particulares. ”

Posteriormente, el día 8 de noviembre se solicita a DNOTA MEDIOAMBIENTE, S.L. subsanación de la siguiente documentación:

“1. Perfil profesional de cada uno de los medios humanos que vayan a adscribir a la prestación del servicio.

2. Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa por la que se compromete a aportar a la ejecución del servicio los medios materiales que con carácter de mínimos se describen en el punto 3 del apartado 13 del Cuadro de Características del PCP.”



A la vista de la documentación presentada, se emite informe técnico de solvencia técnica sobre la mercantil DNOTA con fecha 2 de diciembre de 2025 que concluye que ésta no acredita la solvencia técnica.

Como consecuencia de lo anterior, el día 17 de febrero de 2026 se comunicó a DNOTA que su oferta había sido excluida por *“por no acreditar la solvencia técnica, según lo requerido en el punto 13 del Cuadro de Características del PCP.”*

Previamente, se había acordado la adjudicación del contrato el día 3 de febrero de 2026 a ENVIRA SOSTENIBLE, S.A., previa la acreditación de los requisitos previos en el PCAP, al haber quedado ordenada en segundo lugar.

Quinto. Disconforme con su exclusión, y con la adjudicación, DNOTA MEDIOAMBIENTE, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación el día 23 de febrero de 2026.

Sexto. Con fecha 12 de marzo de 2026, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto la medida cautelar consistente en el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

Séptimo. Se ha recibido el expediente e informe del órgano de contratación de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP. Asimismo, se dio traslado a los interesados para formular las alegaciones, habiendo formulado estas ENVIRA SOSTENIBLE, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Real Decreto Ley 3/2020 puesto en relación con el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP.

La recurrente cuenta con legitimación al haber sido excluida de la licitación por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica y haber quedado clasificada inicialmente en primer lugar.

Tercero. La reclamación tiene por objeto un contrato y acto susceptible de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 119. 1 y 2. b) y c) del RDL 3/2020, al referirse al acuerdo de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios, incluido en el ámbito de dicha norma según su art. 1, en relación con el artículo 12 de la misma norma, con un valor estimado superior a 443.000 euros [artículo 1.1.b)]. Por otra parte, AENA, tiene la condición de entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del RDL 3/2020.

Cuarto. En cuanto al plazo, la reclamación fue interpuesta el día 23 de febrero de 2026, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente el día 5 de febrero de 2026, o la notificación de su exclusión, el día 17 de febrero.

Quinto. Los motivos de impugnación de la exclusión de la recurrente y adjudicación al licitador ordenado en segundo lugar se centran en la existencia de vicios procedimentales, según el recurrente, y una incorrecta valoración de la documentación aportada para dar por cumplida la solvencia técnica y adscripción de los perfiles profesionales en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

En cuanto a los defectos procedimentales la reclamación plantea dos vicios relacionados entre sí: i) ausencia de apertura de trámite de alegaciones previo a acordar la exclusión, y ii) notificación posterior de la exclusión a la adjudicación al segundo licitador ordenado.

En este sentido afirma la recurrente que tras haber dado cumplimiento íntegro al requerimiento inicial y al posterior trámite de subsanación, y sin que mediara comunicación adicional alguna por parte del órgano de contratación, la recurrente accede a la PLACSP donde comprobó que con fecha 5 de febrero de 2026 se había publicado el Anuncio de adjudicación, adjudicándose el contrato a la mercantil ENVIRA constando como fecha del acuerdo el 3 de febrero de 2026. De modo que dicho acuerdo se produjo sin que previamente se hubiera dictado resolución de exclusión ni comunicación que pusiera de

manifiesto incumplimiento de los requisitos de solvencia acreditados, ni motivación que explicara el apartamiento de la oferta que previamente había sido declarada mas ventajosa.

Ante al ausencia de notificación y tras tener conocimiento de la adjudicación dirigió escrito formal a AENA el 13 de febrero en el que solicita formalmente:

1. Que se informara de las actuaciones realizadas que hubieran motivado la adjudicación a favor de ENVIRA SOSTENIBLE, S.A.
2. Que, en caso de exclusión, se notificara resolución expresa y motivada.
3. Que se confirmara la naturaleza y firmeza del anuncio publicado.
4. Que se facilitara acceso íntegro al expediente al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015.
5. Que la respuesta se produjera con la máxima celeridad, dada la incidencia en los plazos de recurso especial.

Tras esta solicitud con fecha de 17 de febrero de 2026 Aena remitió comunicación y notificación de la exclusión, fundamentada en la supuesta falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el apartado 13 del cuadro de características del Pliego de cláusulas particulares.

En síntesis, invoca la recurrente la alteración del orden procedimental y vulneración del artículo 151.4 de la LCSP, así como del artículo 150.2 y retirada indebida de la condición de potencial adjudicataria, y la insuficiencia y extemporaneidad de la motivación del acto de exclusión, con vulneración del artículo 35 de la LPAC.

Mantiene asimismo el error en la apreciación de la solvencia técnica relativa a estaciones automáticas de control de aguas superficiales, con una interpretación restrictiva contraria al artículo 90 de la LCSP y la doctrina fijada en la resolución 519/2025. Afirma la acreditación de experiencia en mantenimiento de instrumentación de calidad de aguas.

Invoca el error en la valoración del perfil de Coordinador, respecto al que se ha acreditado la titulación y experiencia en redes ambientales (aire y agua) conforme al pliego, y el error en la valoración de los técnicos de mantenimiento. De igual modo sostiene que es incorrecta la apreciación del incumplimiento del requisito de titulación del perfil informático y la experiencia exigida.

Solicita la anulación de la exclusión de la recurrente y la adjudicación impugnada, por derivar de una exclusión adoptada y motivada de forma extemporánea. y se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión y se proceda a una nueva valoración motivada de la solvencia técnica aportada, se interprete el requisito de titulación conforme al concepto de equivalencia material admitido en el pliego, y respete los criterios de proporcionalidad y apertura establecidos por este Tribunal en la resolución nº 519/2025 dictada en el mismo expediente.

Sexto. La entidad contratante, AENA, por su parte alega:

La inexistencia de indefensión producida a la recurrente como consecuencia de la eventual irregularidad en la secuencia formal de notificación de la exclusión y adjudicación, que no le ha generado una verdadera indefensión material que determinaría un efecto invalidante. Así en la comunicación de 17 de febrero se exponen la razones técnicas por las cuales la documentación presentada no acreditaba debidamente determinados requisitos de solvencia exigidos en el pliego. Razones que se encuentran desarrolladas en el informe de solvencia técnica de las ofertas presentadas el expediente MAD 2/2025 emitido por División de Seguridad operacional y Medio Ambiente de AENA, incorporado al expediente.

La exclusión de la recurrente es ajustada a derecho y a los pliegos que rigen la licitación.

“(iii) En este contexto, el análisis realizado por la División de Seguridad Operacional y Medio Ambiente de AENA concluyó que la documentación aportada por la Recurrente no acreditaba experiencia suficiente en el mantenimiento y explotación de estaciones automáticas de control de aguas superficiales equiparables a las contempladas en el contrato, sino únicamente actuaciones puntuales de mantenimiento sobre determinados equipos o instrumentación ambiental.

(iv) En particular, los contratos invocados por la Recurrente se refieren fundamentalmente a actuaciones de mantenimiento de instrumentación ambiental o de analizadores concretos, sin que de la documentación aportada se desprenda la realización de actividades integrales de explotación y mantenimiento de estaciones automáticas de control de aguas superficiales ni la gestión de redes de monitorización equivalentes a las previstas en el contrato.

(v) El hecho de que dichos contratos incluyan intervenciones sobre equipos de medición ambiental no permite concluir que la Recurrente cuente con experiencia en la gestión y mantenimiento de estaciones automáticas completas de control de aguas superficiales, que constituyen sistemas complejos de monitorización continua con requerimientos técnicos específicos.

(vi) Por tanto, la apreciación de insuficiencia de la solvencia técnica no deriva de una exigencia de identidad literal entre los contratos aportados y el objeto del contrato licitado, como sostiene la Recurrente, sino del hecho de que la experiencia acreditada no demuestra la realización de servicios equivalentes en términos funcionales y técnicos a los exigidos en el Pliego, circunstancia que, como venimos mencionando, ha quedado justificada en el Informe Técnico emitido por la División de Seguridad Operacional y Medio Ambiente de AENA.

(vii) En consecuencia, no puede apreciarse error alguno en la valoración realizada por el órgano de contratación, debiendo desestimarse las alegaciones formuladas por la Recurrente en este punto”.

Respecto al perfil del Coordinador de servicio, el informe técnico, señala que “posee experiencia en trabajos relacionados con la calidad de aire, pero no en explotación y mantenimiento de estaciones automáticas de aguas superficiales”, añadiendo que, si bien se indican determinados contratos relacionados con la calidad de aguas, estos no se corresponden con las características requeridas para el servicio objeto del Pliego.

En cuanto a la valoración de los técnicos de mantenimiento y el cumplimiento del requisito relativo a conocimientos en PLCNEXT, si bien dichos técnicos si acreditan experiencia en mantenimiento y explotación de redes de calidad de aire, no acreditan los años mínimos

exigidos de experiencia en mantenimiento y calibración de analizadores de estaciones automáticas de control de aguas superficiales. Asimismo, el Informe Técnico analiza la formación aportada en materia de programación de controles de seguridad de PLCNext y concluye que los certificados aportados no se ajustan a los requisitos exigidos en los criterios evaluables del Pliego, en los que se solicitaban cursos de formación específicos, mientras que la documentación aportada acredita únicamente la participación en un taller online, lo cual no resulta equivalente al requisito formativo establecido.

Por último, respecto al error invocado por la recurrente sobre el perfil informático propuesto, afirma la entidad contratante que no cumple el requisito de titulación exigido en el pliego, al no disponer de Grado con Máster Universitario en Ingeniería Informática ni de una titulación equivalente.

Concluye apelando a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la entidad contratante en la valoración del cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos tal y como reiteradamente ha señalado el TACRC.

La mercantil adjudicataria, en línea con lo argumentado por AENA, considera ajustada a derecho la exclusión de la recurrente por no haber acreditado su solvencia técnica en la forma prevista en la cláusula 13.3 del PCAP, así como la falta de acreditación de la experiencia del Coordinador de servicio y del responsable de seguridad operacional, así como el incumplimiento de la acreditación de conocimientos relativos a programación de controles de seguridad PCLNEXT y ecosistemas de control PCLNEXT. Instando por tanto la desestimación del recurso.

Séptimo. Abordamos en primer término la infracción de la alteración del orden procedimental y vulneración del artículo 151.4 de la LCSP, así como del artículo 150.2 y retirada indebida de la condición de potencial adjudicataria, y la insuficiencia y extemporaneidad de la motivación del acto de exclusión, con vulneración del artículo 35 de la LPAC.

Hemos de convenir con la Entidad contratante que la comunicación extemporánea de la exclusión, con posterioridad a la adjudicación, no ha colocado a la reclamante en una situación real de indefensión material que le impida, como de hecho ha ejercido a través

de la presente reclamación contra la adjudicación y exclusión, su oposición y defensa frente a los motivos esgrimidos por AENA. Si bien la comunicación de exclusión se limita a fundar la exclusión en el incumplimiento de solvencia técnica según el punto 13 del CC del PCAP, obra en el expediente informe técnico de valoración de la solvencia de la recurrente de 2 de diciembre de 2025 en el que se desarrolla los concretos incumplimientos que se le imputan.

Por otra parte, el requerimiento realizado por AENA con fecha de 19 de noviembre para aclarar los medios personales y materiales adscritos al contrato, permitiéndole la subsanación de los mismos, no implica necesariamente la validación de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica, aportada por la reclamante ante el requerimiento en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP; respondía al principio general de subsanabilidad de defectos formales.

Octavo. Posteriormente, la recurrente trata de sustituir el criterio objetivo, imparcial y técnico de los servicios que auxilian a AENA en esta licitación por sus valoraciones sesgadas, parciales y marcadas por un elevado grado de voluntarismo que avocan la reclamación a su desestimación al no poder pretender la recurrente sustituir el juicio de AENA amparado en la discrecionalidad técnica en favor de sus consideraciones recogidas en la reclamación huérfanas de prueba que las sustente.

En este punto es relevante destacar que la recurrente no ha impugnado los Pliegos que establecen estos requisitos de solvencia técnica cuyo cuestionamiento trasciende a un debate sobre su acreditación y se aproxima a una impugnación de su definición y alcance, lo que no se realizó temporáneamente con la publicación de la modificación de los Pliegos tras la previa estimación parcial por resolución de este Tribunal anulando precisamente el apartado 13 del PCAP original, cuya nueva redacción es la que es objeto de debate en cuanto a su exigencia en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

De manera sintética:

- Se discute la aportación de certificados de buena ejecución de contratos semejantes a los que constituyen el objeto del contrato. A juicio del órgano de contratación esta circunstancia no se puede apreciar porque los contratos aportados se refieren a

actuaciones de mantenimiento de instrumentación ambiental o de analizadores concretos, sin que de la documentación aportada se desprenda la realización de actividades integrales de explotación y mantenimiento de estaciones automáticas de control de aguas superficiales ni la gestión de redes de monitorización equivalentes a las previstas en el contrato. El discurso de la recurrente en este punto es meramente retórico y carece de la base técnica necesaria para poder apreciar en este punto la reclamación.

El informe técnico de valoración de la solvencia técnica es concluyente al determinar el incumplimiento de la solvencia técnica:

DOCUMENTACION PRESENTADA	CUMPLIMIENTO
1. SOLVENCIA TÉCNICA DNOTA MEDIOAMBIENTE, S.A, presenta diez documentos en este apartado: DOC5, DOC 6 y DOC 7 : Los tres documentos pertenecen al mismo expediente. Se aporta un Certificado de buena ejecución correspondiente a trabajos <u>de mantenimiento de calidad de aire</u> . DOC8 y DOC 9 : Los dos documentos pertenecen al mismo expediente. Se aporta otro Certificado de buena ejecución correspondiente a trabajos <u>de mantenimiento de calidad de aire</u> . Los documentos DOC 10, DOC 11, DOC 13 y DOC 14 contienen Certificados de ejecución correspondientes a <u>trabajos de mantenimiento y explotación de datos de calidad de aire</u> . DOC 12 : El Certificado aportado corresponde a trabajos de <u>mantenimiento de redes de calidad de aire</u> . Los documentos DOC 15, DOC 16, DOC 17 y DOC 18 no presentan Certificados de Ejecución, sin embargo, presentan contratos y facturas de trabajos ejecutados en este contrato. Corresponden a mantenimiento de análisis de gases, químicos y vertidos que <u>no son similares al objeto de este expediente</u> ya que las estaciones automáticas de medida de la calidad de las aguas superficiales en continuo requieren un mantenimiento específico, requieren limpieza de sistema neumático del colector, regulación de la bomba neumática, mantenimiento de sondas, ajustes de la electrónica y revisión de la evolución de datos en SCADA Wonderware para revisión de límites, comprobación de tendencias y detección de incidencias. Tras analizar toda la documentación aportada, respecto a la parte de calidad de aire si cumplen este punto de solvencia, pero <u>para la parte de aguas no cumplen solvencia</u> ya que la documentación que aportan al respecto no son trabajos similares al objeto de este Pliego. NO CUMPLEN LA SOLVENCIA MINIMA EXIGIDA EN ESTE APARTADO.	NO

En este sentido no prueba la recurrente en su recurso la experiencia en sistemas de control automático de aguas superficiales que se definen en el PPT “Red Ninfá” que consta de dos estaciones de medida mediante las cuales se controlan diversos parámetros de calidad del agua, siendo el objeto del contrato el mantenimiento y explotación de la RED ninfá consistente en:

“**PARA RED NINFÁ:**

- *Atención al funcionamiento de la Red NINFÁ.*
- *Mantenimiento preventivo.*

- *Mantenimiento correctivo.*
- *Stock de fungibles y repuestos. (Equipos o sondas de sustitución)*
- *Muestreos periódicos y análisis por laboratorio acreditado.*
- *Verificaciones y calibraciones periódicas de los equipos, analizadores y sistemas de las estaciones remotas.*
- *Soporte técnico.*
- *Documentos e Informes de Servicio.*
- *Verificación de elementos, sistemas de adquisición de datos y aplicaciones informáticas instaladas en el Centro de Control (Software que recopila los datos, los trata y los envía)*
- *Integración en el sistema en caso de sustitución de sondas o medidores”.*

Incumplimiento que por sí mismo determinaría la conformidad a derecho de la exclusión.

- Se discrepa sobre la experiencia del perfil a adscribir de Coordinador, con Titulación Superior en Ciencias Ambientales o Ingeniería Industrial y experiencia acreditada de, al menos, cinco años en servicios similares al objeto del Pliego. AENA explica en su informe técnico de valoración de la solvencia, que el perfil presentado posee experiencia en trabajos relacionados con la calidad de aire pero no en la explotación y mantenimiento de estaciones automáticas de aguas superficiales, aunque indican contratos relacionados con calidad de aguas, estos no se corresponden con las características requeridas para el servicio objeto del pliego. En este sentido no prueba la recurrente en su recurso la experiencia en sistemas de control automático de aguas superficiales que se definen en el PPT “Red Ninfa “ tal y como expusimos ut supra.

- En cuanto a los técnicos de mantenimiento, AENA discrepa sobre su cumplimiento de los años mínimos exigidos en experiencia de mantenimiento y calibración de analizadores de estaciones automáticas de control de aguas. De nuevo no se despliega actividad probatoria adecuada para evidenciar el error en el criterio técnico del órgano de contratación.

- Certificados aportados en cuanto a la formación en "Programación de controles de seguridad de PLCNext y ecosistema de control PLCNext", necesarios para mantener los PCLs de las dos estaciones, no se ajustan a los requisitos exigidos en los criterios evaluables, en los que se solicitaban cursos de formación específicos y no la participación en un taller on line.

- Finalmente, se estima por AENA que no se acredita la aportación de una persona con titulación de Grado con Máster Universitario en Ingeniería Informática (o equivalente) y con experiencia mínima de cinco años en el desarrollo y mantenimiento de sistemas de adquisición de datos y programación de Bases de Datos. Sin embargo, el perfil ofertado es de titulación de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión y un Máster Universitario en Business Intelligence y Big Data. Dicha formación que no es equivalente con un Grado con Máster ni las materias sobre las que versa se corresponden con las solicitadas por el Pliego.

Por ello el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. O.N.C, en representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento "*Servicio De Mtto. Y Explotación De Redes De Vigilancia De Calidad Del Aire Y Control Automático Aguas Superficiales Del Aeropuerto A.S. Madrid-Barajas*", expediente MAD-2/2025, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES